



Recurso nº 1390/2022 Comunidad Valenciana 321/2022

Resolución nº 1565/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.S.M., en representación de OFERTAS COSTA AZAHAR S.L., contra su exclusión del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato de servicio de *“Escola matiner y vespertina curso 2022-2023”* y contra el acuerdo de adjudicación del mismo, expediente SERV/CONT2022000037(47/2022/CNT), convocado por el Ayuntamiento de Almassora; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 5 de agosto de 2022 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación referente al contrato de servicios de la *“Escola matiner y vespertina curso 2022-2023”* convocado por el Ayuntamiento de Almassora, no sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado asciende a 112.846,36 euros.

En la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas, 22 de agosto de 2022 a las 19:00 horas, consta en el expediente que se presentaron a la licitación ocho empresas:

- OFERTAS COSTA AZAHAR, S.L.;
- SAGALS GESTIÓ EDUCATIVA, S.L.;
- DIVERTY FORMACIÓN, S.L.;
- NASCOR FORMACIÓN, S.L.U.;
- BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.;



- IOCUM, GESTIÓ ESPORTIVA I EDUCATIVA, S.L.;
- AL ALBA EMPRESA DE SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.; Y,
- CENTRO ESTUDIOS MESTRES.

Segundo. La tramitación del presente procedimiento se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. Tras la revisión de la documentación presentada por los licitadores y solicitud de aclaración a dos de estas empresas, se procede a la admisión de todas ellas, por lo que en fecha 30 de agosto de 2022, reunida la Mesa de contratación, tiene lugar la apertura de las ofertas en lo relativo a los criterios cuantificables automáticamente.

En fecha 6 de septiembre de 2022, remitidas las ofertas al órgano técnico de asistencia a la Mesa, se emite un informe por la Jefa del área de servicio a las personas, en el que concluye que se debe proceder a iniciar el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149 de la LCSP, en relación a las ofertas presentadas por:

“OFERTAS COSTA AZAHAR SL, que asciende a 12,69 €/hora fija, supone una baja del 30,77% sobre el presupuesto base de licitación, que era 18,33 €/hora fija, y una baja del 0,29 €/hora con respecto a la media de las ofertas que computan menos un 10%, que es 12,98 €/hora fija, por lo que presenta posibles valores anormales o desproporcionados 22 de junio de 2020, reunida nuevamente la mesa de contratación, se procede a la apertura de los criterios evaluables mediante juicio de valor de las empresas que han concurrido a la licitación (sobre nº 2), dando traslado de la documentación presentada a los técnicos para su correspondiente evaluación.

SAGALS GESTION EDUCATIVA SL, que asciende a 12,89 €/hora fija, supone una baja del 29,68% sobre el presupuesto base de licitación, que era 18,33 €/hora



fija, y una baja del 0,09 €/hora con respecto a la media de las ofertas que computan menos un 10%, que es 12,98 €/hora fija, por lo que presenta posibles valores anormales o desproporcionados.

BCM GESTION DE SERVICIOS SL, que asciende a 11,83 €/hora variable, supone una baja del 34,20% sobre el presupuesto base de licitación, que era 17,98 €/hora variable, y una baja del 0,26 €/hora con respecto a la media de las ofertas que computan menos un 10%, que es 12,09 €/hora variable, por lo que presenta posibles valores anormales o desproporcionados”.

En la Mesa de contratación celebrada también el día 6 de septiembre de 2022, se da cuenta del informe técnico de la Jefa de Área de Servicios a las Personas en esa misma fecha, según el cual las ofertas de las licitadoras OFERTAS COSTA AZAHAR S.L. y SAGALS GESTIÓN EDUCATIVA S.L. se encuentran incursas en presunción de anormalidad en relación al precio por hora del servicio fijo, y la licitadora BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L. se encuentra en idéntica situación en relación al precio por hora del servicio variable, por lo que se acuerda requerir a los licitadores incursos para que justifiquen sus ofertas.

Tras el análisis de la documentación presentada por los licitadores incursos en dicha presunción, en el informe de fecha 10 de septiembre de 2022, se acuerda aceptar la justificación realizada por la empresa BCM GESTION DE SERVICIOS, SL, y rechazar la realizada por SAGALS GESTIÓN EDUCATIVA SL y OFERTAS COSTA AZAHAR SL.

A su vez, se propone como adjudicatario a se propone para su adjudicación a BCM GESTION DE SERVICIOS, S.L. por ser la oferta mejor valorada de acuerdo a los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos.

De conformidad con este informe, la Mesa –reunida en sesión de fecha 22 de septiembre de 2022– concluye la lista ordenada de manera decreciente de puntuación de acuerdo a las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases y propone a la mercantil BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L como adjudicataria del contrato, a quien se requiere la acreditación de los requisitos previos, el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y el depósito de la garantía definitiva.



Cuarto. Tras la revisión y calificación de la documentación requerida a esta empresa, en fecha 11 de octubre de 2022, mediante Decreto de la Alcaldía 2022/2879 se resuelve la adjudicación del contrato a favor de BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L. requiriéndose al adjudicatario para que concurra a la formalización del contrato.

Quinto. El 17 de octubre de 2022, la representación de la empresa OFERTAS COSTA AZAHAR S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación, solicitando la anulación de esta y la retroacción de las actuaciones al momento de otorgamiento de la puntuación de los criterios evaluables automáticamente.

El recurrente pide a su vez la suspensión del acuerdo de adjudicación con arreglo al artículo 53 de la LCSP.

Sexto. Efectuado el traslado al órgano de contratación, éste ha remitido el expediente el día 26 de octubre de 2022 y emitido el informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP en fecha 31 de octubre de 2022, en el que se opone al recurso interpuesto y solicita su desestimación.

Séptimo. El expediente fue puesto de manifiesto a interesados en el procedimiento de recurso el 27 de octubre de 2022, habiendo presentado alegaciones BCM GESTIÓN DE SERVICIOS S.L., S.L. el 3 de noviembre de 2022.

Octavo. Con fecha 27 de octubre de 2022 la Secretaria del Tribunal –por delegación de éste– acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida por aplicación de lo dispuesto por el artículo 53 de la LCSP, por lo que será esta Resolución la que alce la referida medida cautelar.

Noveno. Entre los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2022, el órgano de contratación ha completado –a requerimiento de este Tribunal– el expediente administrativo en lo concerniente a las ofertas presentadas y a la justificación de las mismas aportadas por las empresas incursas en presunción de anormalidad.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 y 4 de la LCSP y 10 del RPERMC, así como en virtud del Convenio de 25 de mayo de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias de recursos contractuales (BOE de 02/06/2021).

Segundo. Los actos recurridos son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de la resolución de exclusión y de adjudicación –letras b) y c) del artículo 44.2 de la LCSP– de un contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) del citado texto legal.

El recurso se interpone por persona legitimada para ello (artículo 48 de la LCSP/7), al tratarse de uno de los licitadores que ha sido excluido del procedimiento y no han resultado adjudicatarios del contrato, mediante escrito presentado electrónicamente dentro del plazo legal y cumpliendo los demás requisitos formales exigidos (artículos 50 y 51 del citado texto legal), en particular en lo que se refiere al plazo, dado que al no constar que ni el acto de exclusión ni el de la adjudicación del contrato hayan sido notificados individualmente a la parte actora, combatiendo en el escrito de recurso ambas actuaciones, en virtud del principio *pro actione* ha de estarse a la fecha de inserción del anuncio de adjudicación puesto que –según se deduce de su tenor– es cuando dicha parte manifiesta haber tenido conocimiento de su contenido cuando, además, el escrito de recurso se dirige formalmente contra la adjudicación viniendo a combatir –desde un punto de vista material –la exclusión de la actora.

Verificadas las anteriores circunstancias, procede su admisión.

Tercero. El recurrente funda su recurso en la inexistencia de una desproporción en la oferta presentada, la cual fue excluida por no haber desvirtuado la presunción de anormalidad en la que estaba incurso.



En el recurso se aduce, en síntesis, la imposibilidad de considerar la oferta de la mercantil actora como anormal; y ello a partir de:

- Que en el requerimiento no se contenía un detalle sobre los aspectos que debían ser justificados.
- Que no existe *“una elevada desproporción en la oferta (...) ni tampoco una insuficiente justificación”*.
- Que no hay motivos para entender que la empresa no es capaz de llevar a cabo el contrato, pues *“del informe técnico que soporta nuestra exclusión en ningún momento se advierte ni lejanamente que nuestra oferta sea inviable o no pueda ser ejecutada”*.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) establece, en la letra G de su cláusula 19, los criterios para la evaluación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad:

“La adjudicación no podrá efectuarse a un licitador cuya proposición respecto al apartado 1 de los criterios valorables mediante fórmula (mejor oferta económica del servicio) esté incurso en presunción de temeridad, salvo que quede debidamente acreditada su procedencia. Para la determinación de la presunción de temeridad de las ofertas de los licitadores se estará a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, con los efectos previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, según el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el cual determina los criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias.

Cuando, tras efectuar la clasificación de ofertas, de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior, se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta, para lo cual éste presentará una memoria técnica donde precise las condiciones de la misma, en particular, en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución



del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda del Estado.

A la vista de dicha motivación se emitirá un informe por los técnicos municipales y/o el redactor del proyecto para determinar si la justificación realizada por el proponente es asumible.

Si la mesa de contratación, a la vista de los informes emitidos, considera que la oferta puede ser cumplida, realizará la propuesta de adjudicación a ese licitador. Si la mesa de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos emitidos, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, propondrá adjudicatario a favor de la siguiente proposición económicamente más ventajosa y que no sea considerada anormal o desproporcionada”.

En virtud de este apartado del pliego, debe desestimarse la primera cuestión invocada por el recurrente, relativa a la imposibilidad de considerar su oferta como anormal por cuanto que ésta incurre en los parámetros de desproporción fijados al respecto por el pliego, que aceptó en el momento de su presentación y no impugnó a su debido tiempo.

Pese a formular tal motivo sobre la base –tal y como expone en la justificación de su proposición y reitera en su escrito de recurso– de que “(...) *incurre en temeridad por una diferencia de 467,50 €/año, lo que supone una diferencia en la factura mensual de 38,96€ por debajo*”, lo cierto es que la propia actora viene a reconocer de este modo que aquélla incurría en presunción de anormalidad y a tratar de demostrar, ya en sede de recurso, la irrelevancia de omitir en dicha justificación la figura del coordinador –con sus consiguientes costes laborales–, indicando a este respecto que “(...) *es el gerente de la empresa el que tiene las funciones de coordinador, y él mismo realiza las tareas durante el horario del servicio de manera presencial*”. Y todo ello señalando, igual y



expresamente, en el mismo documento justificativo que la importancia de esos gastos de personal –en el conjunto de la oferta– asciende al 96%.

Tal argumento conduce, asimismo, a rechazar cuanto se aduce por lo que respecta al insuficiente detalle sobre los aspectos que debieron ser justificados.

En efecto, en este caso, en contra de lo que postula el recurrente, el requerimiento que le fue dirigido por el órgano de contratación, en apariencia escueto, resultó suficiente a los fines de las previsiones del artículo 149.4 de la LCSP, en la medida en que la cláusula transcrita del PCAP –a la que se remitía aquél– permitía al licitador conocer cuál era la información que se le requería como así se desprende del tenor de la justificación presentada en atención al mismo, si bien no con el grado de concreción y detalle exigibles para el órgano de contratación.

En el primer informe que realiza el órgano técnico de asistencia a la Mesa de contratación sobre las ofertas se expone que:

“Analizadas las ofertas bajo los parámetros del el artículo 85.4 del RGLCAP cabe concluir que: la oferta de la entidad OFERTAS COSTA AZAHAR SL, que asciende a 12,69 €, supone una baja del 30,77% sobre el presupuesto base de licitación, que era 18,33 €/hora fija, y una baja del 0,29 €/hora con respecto a la media de las ofertas que computan menos un 10%, que es 12,98 €/hora fija, por lo que presenta posibles valores anormales o desproporcionados (por lo que procede iniciar el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149 de la Ley 9/2017)”.

Una vez analizada por los técnicos la justificación aportada por la empresa requerida, se indica en el segundo informe sobre valoración de ésta:

“Dentro del plazo concedido, la empresa OFERTAS COSTA AZAHAR SL presenta documento donde se ratifica en su oferta precio por hora del servicio fijo presentada y realiza una argumentación de la propuesta económica para la ejecución del servicio de la escuela matinal y vespertina del Ayuntamiento de Almassora.



Alega que cuenta con una amplia y experimentada plantilla de profesionales de carácter multidisciplinar, coordinada y a disposición del contrato, por lo que aprovechando las sinergias y las economías de escala generadas en la misma no necesita incurrir en mayores gastos para la prestación del servicio objeto de contratación (ni en medios personales, ni materiales). Indica que para la determinación de la oferta económica ha ponderado la importancia del contrato a efectos de expansión; al mismo tiempo que ha valorado previamente el riesgo y perjuicio que supondría una mala o ineficiente ejecución del servicio. Afirma que presta servicios análogos en condiciones económicas similares, sin que ésto haya supuesto ni perjuicio para la firma, ni deficiente o insatisfactoria ejecución del contrato adjudicado, y que dispone de una estructura organizativa para preparar programaciones de actividades, dinámicas de grupo, personal de administrativo y aportación de material que se comparte en servicios de matutina y vespertina del Ayuntamiento de Castellón, Ayuntamiento de Morella, Ayuntamiento de Peníscola, Ayuntamiento de Sant Rafael del Riu, Ayuntamiento de Traiguera, Ayuntamiento de Vilafamés, AMPA Sant Sebastià de Vinaròs, AMPA Jaume Sanz de Vinaròs, AMPA Manuel Foguet de Vinaròs, AMPA Pascual Nácher de Vila-real, AMPA Pintor Gimeno Barón de Vila-real. Además de actividades extraescolares de materias específicas en otros centros educativos. Que dispone de personal cualificado para diseñar actividades lúdicas que fomentan el uso de materiales reciclados y que potencian los objetivos de desarrollo sostenible publicados por Naciones Unidas, materiales que no tienen ningún coste para la empresa. Entiende que la oferta presentada incurre en temeridad por una diferencia de 467,50 €/año, que no es sustancial como para que no se pueda acometer el contrato correctamente. Y que al tratarse de servicios profesionales, pesan más otros factores como la dimensión de la plantilla, el margen del beneficio que se quiere obtener y la importancia que el cliente o el asunto tenga en los planes estratégicos de la firma. Afirma que la oferta no restringe la libre competencia, ni incurre en dumping, pues los precios ofertados son económicos, pero acordes al mercado, y la firma obtiene un resultado económico positivo con la realización del servicio. Siendo válidas las ofertas a bajo coste, o con escaso beneficio, con el objetivo de posicionar a la empresa en un determinado mercado. Indica que ha



adquirido una maquina impresión de camisetas por método de transferencia con lo que se reduce en más del 50% el coste de los uniformes, y la formación que ofrecen al personal no les supone coste alguno.

Establece un desglose de la oferta, indicando el importe de los siguientes conceptos: personal 59.567 € + material 500 € + asesoría laboral 450 € + beneficio industrial 1.537 €, lo que arroja un total de 62.054,50€.

Se presentan los costes laborales fijos, mediante la aportación de una tabla donde muestra el coste total de 20 monitores: 59.567,40 €, lo que se desconoce si en esa cantidad se ha incluido el coste de la cuota a la Seguridad Social con cargo a la empresa y el coste por las condiciones del personal a subrogar.

Sin embargo, ha dejado de incluir el coste del Coordinador.

Las horas de coordinación computadas en el contrato son 688 horas, ya que en el pliego de prescripciones técnicas se establece 4 horas diarias del coordinador, por lo que estaríamos en un 51'95% de la jornada completa, lo que supone un coste laboral que no se ha tenido en cuenta, con lo que incumple lo establecido en el pliego que rige la licitación.

En cuanto a gastos generales no se indican, aunque pueden considerarse incluidos la asesoría laboral, lo que se considera insuficiente, cuando además ha indicado que también cuenta con gastos por asesoría fiscal y contable, al haber declarado que puede presentar los documentos justificativos que acreditan que la empresa que le gestiona los trámites laborales y de contratación del personal le realiza un descuento de 20% hasta el ejercicio 2024 y la empresa que le presta el servicio de asesoría fiscal y contable le realiza un descuento del 30% hasta el ejercicio 2024 .

Por todo ello, la justificación de la oferta económica relativa al precio hora fija se considera inadecuada, cuando además en este servicio el coste principal es el laboral y el escrito por el que se pretende la justificación de la baja

desproporcionada contiene unas cantidades que no se ajustan a los importes que suponen los costes laborales”.

Concluye el informe, en relación con esta empresa que: *“La justificación realizada por la empresa no acredita que el contrato pueda ser cumplido en las condiciones establecidas en los pliegos, y la justificación de la oferta económica dada por el licitador no asegura un cumplimiento adecuado de las prestaciones a contratar con respecto a las condiciones económicas del personal adscrito al Servicio, lo cual podría comprometer la adecuada prestación del servicio”.*

Analizado el informe de valoración, cuya justificación se asume íntegramente por la Mesa de contratación, este Tribunal no aprecia la existencia de error material, ni atisbo de arbitrariedad o desviación de poder o ausencia de justificación en la valoración técnica confirmada por el órgano de contratación.

En el recurso interpuesto por la empresa excluida, no se discuten los parámetros puestos de manifiesto por el informe técnico, sino que se alegan otras circunstancias de la empresa, principalmente:

- Que ha prestado servicios análogos en condiciones económicas semejantes *“sin que esto haya supuesto ni perjuicio para la firma, ni deficiente o insatisfactoria ejecución del contrato adjudicado”.*
- Que la empresa dispone de una estructura de empresa que soportan entre todos los servicios análogos a este.
- Que se ha aportado una simulación de costes, y un compromiso firmado por los proveedores de suministros.

El recurso se acompaña de un informe económico (documento 4) en el que se ponen de manifiesto una serie de *“Condiciones excepcionalmente favorables que se dispone la empresa y soluciones técnicas aportadas, relacionadas con los costes y calidad de la oferta”.* En este informe el recurrente se refiere, esencialmente:

- A la experiencia de la plantilla;
- A los servicios prestados en condiciones similares;



- A la estructura de la empresa;
- Al uso de materiales reciclados;
- A que la “diferencia no es sustancial” en términos económicos;
- Al peso de “otros factores” más allá de la oferta económica.

En definitiva, sostiene el recurrente, con argumentos ajenos a los utilizados por el informe técnico y referidos a cuestiones generales como la estructura de la empresa y la presunta realización de servicios similares, la viabilidad económica de su oferta.

Cabe, en este punto, aludir a la doctrina respecto de la justificación de las ofertas anormalmente bajas contenida, entre otras en la Resolución 226/2022, de 27 de febrero, de este Tribunal, con cita a otras anteriores como la Resolución 1108/2018, o la Resolución 1228/2017:

“Es también doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado.

De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática.

*Por lo demás, **“la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos”** (Resoluciones 24/2011, de 9 de febrero, 72/2012, de 21 de marzo, o 121/2012, de 23 de mayo).*

Por último, indicábamos también en la Resolución 142/2013 que “aun admitiendo que la forma normal de actuar en el mundo empresarial no es hacerlo presumiendo que se sufrirán pérdidas como consecuencia de una determinada operación, situación ésta que sólo se produciría si aceptamos los cálculos de costes de la recurrente, es claro también que entre las motivaciones del empresario para emprender un determinado negocio no sólo se contemplan las específicas de ese negocio concreto, sino que es razonable admitir que para establecer el resultado de cada contrato, se haga una evaluación conjunta con los restantes negocios celebrados por la empresa y que, analizado desde esta perspectiva, pueda apreciarse que produce un resultado favorable” (Resoluciones 24/2011, ya citada, y 303/2011, de 7 de diciembre de 2011).

De otra parte, tal y como razonábamos en la Resolución nº 465/2015, de 22 de mayo, con cita de la resolución de 23 de marzo de 2015 (resolución nº 269/2015), la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En resumen, y como se refleja, asimismo, en la reciente Resolución nº 17/2016, de 15 de enero, no resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta.

A la vista de dicha documentación, el rechazo de la oferta exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones del licitador.

Se ha señalado además que en la revisión de la decisión del órgano de contratación en estos casos no opera la doctrina de 7 “discrecionalidad técnica”, pues no se trata de acreditar el cumplimiento de la oferta, fase procedimental ya



superada, sino de razonar porqué la misma es seria y viable (Resolución nº 82/2015)".

Aplicando los criterios anteriores al caso aquí analizado, debe rechazarse que en el presente asunto se haya vulnerado la normativa vigente por parte del órgano de contratación: La Mesa de contratación, a la vista de la documentación aportada por la empresa, la considera igualmente incompleta y no aclaratoria del bajo nivel de precios propuesto, por lo que no es admitida al procedimiento de adjudicación.

En el sentido expuesto por el órgano de contratación en su informe, el artículo 149 de la LCSP y, en particular, la cláusula transcrita del pliego de cláusulas administrativas particulares, establecen que hay que desglosar razonada y detalladamente el bajo nivel de precios, o de costes, lo que no se ha llevado a cabo de una forma detallada por la empresa excluida, ni acompañada de las justificaciones oportunas.

Así las cosas, el argumento principal para excluir la oferta de la recurrente –como ya se ha apuntado anteriormente– es la omisión, en la justificación de la viabilidad de la misma, de la figura del coordinador con sus consiguientes costes laborales; de su importancia dan muestra no sólo que el objeto del contrato englobe –entre otros aspectos o prestaciones– la ‘coordinación de servicios’ (apartado 3.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas), sino que a lo largo de dicho pliego se contienen hasta doce alusiones a esa figura o a la función de coordinación. Y pese a ello, en el momento de su justificar su oferta, la parte actora únicamente computa los gastos en monitores (59.567,40 euros) sin tener en cuenta –de cara a ese cálculo– la figura del coordinador, aunque sí la mencione en la primera tabla que recoge la duración de la jornada en cómputo anual y semanal, junto con las retribuciones para cada puesto (coordinador y monitor), reflejando sólo este último –con un total de veinte efectivos– en su justificación, cabe insistir.

Por tanto, este Tribunal considera que el órgano de contratación ha actuado conforme a derecho y que su resolución por la que se excluye al licitador considerando que la anormalidad de su oferta no se encuentra justificada está suficientemente motivada, que la actuación del órgano de contratación se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, y que no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que



justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal de acuerdo al principio de discrecionalidad técnica. De ahí la procedencia de rechazar el recurso y confirmar la actuación impugnada.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación presentado por D. A.S.M., en representación de OFERTAS COSTA AZAHAR S.L., contra su exclusión del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato de servicio de “*Escola matutina y vespertina curso 2022-2023*” y contra el acuerdo de adjudicación del mismo, expediente SERV/CONT2022000037(47/2022/CNT), convocado por el Ayuntamiento de Almassora.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.